

57

- OF. 1675-IV JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- OF. 1676-IV DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- OF. 1677-IV TITULAR DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- OF. 1678-IV DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- OF. 1679-IV DELEGADA POLÍTICA EN LA DELEGACIÓN TLALPAN.
- OF. 1680-IV DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO EN TLALPAN.
- OF. 1681-IV DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO EN TLALPAN.
- OF. 1682-IV DIRECTOR JURÍDICO EN TLALPAN.
- OF. 1683-IV COORDINADOR NÚMERO 2 DEL CENTRO REGIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES.
- OF. 1684-IV AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 998/2018, PROMOVIDO POR ADRIANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, EL DÍA DE HOY SE DICTÓ LA SENTENCIA.

HAGO DE SU CONOCIMIENTO EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 998/2018, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA ACTOS DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTRAS, MISMA QUE SE ENCUENTRA ANEXA AL PRESENTE OFICIO.

CIUDAD DE MÉXICO, 18 DE DICIEMBRE DE 2018.

EL SECRETARIO DE JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

8102/58

1135



DEF. JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
998/2018**

En la Ciudad de México, a las **diez horas con veintiséis minutos del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, fecha y hora señaladas para la celebración de la **audiencia constitucional de pruebas, alegatos y sentencia** a que se refiere el numeral 124 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los autos del juicio de amparo número 998/2018, promovido por [REDACTED] y otros, por propio derecho contra actos del **Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y otras**, ante la presencia judicial de **Fernando Silva García** Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con **Juan Carlos Elizalde Hernández**, Secretario(a) que autoriza y da fe, se procedió a su celebración sin la asistencia personal de las partes ni de sus autorizados.

ABIERTA LA AUDIENCIA:

El(la) Secretario(a) hace relación de las constancias que integran los autos en donde se advierten los siguientes datos generales:

Autoridad responsable:

- Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
- Director General del instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.
- Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
- Director General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.
- Delegada Política en la Delegación Tlalpan.
- Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan.
- Director General de Obras y Desarrollo Urbano en Tlalpan.
- Director Jurídico en Tlalpan.
- Coordinador Número 2 del Centro Regional para la Conservación de Recursos Naturales Integrantes de la Comisión de Recursos Naturales.

Acto reclamado:

- Orden de desalojo e impedimento de acceso de los predios propiedad de los quejosos ubicados en Colonia Bosques de Tepeximilpa, delegación Tlalpan, Ciudad de México, y su ejecución.

Tercero Interesado: No existe.

Informes justificados: Las autoridades responsables rindieron su informe justificado¹ con excepción del Coordinador Número 2 del Centro Regional para la Conservación de Recursos Naturales Integrantes de la Comisión de Recursos Naturales.

EL JUEZ DE DISTRITO ACUERDA:

Se tiene por hecha la relación secretarial que antecede, para los efectos legales a que haya lugar.

ABIERTO EL PERÍODO DE PRUEBAS:

El(la) Secretario(a) hace relación de las siguientes:

Ofrecidas por la parte quejosa:

Documentales.²

Ofrecidas por la las autoridades responsables:

Presuncional en su doble aspecto, legal y humano.³

Instrumental de actuaciones.⁴

EL JUEZ DE DISTRITO PROVEE:

Con fundamento en los artículos 119 y 124 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza las pruebas de mérito y que serán valoradas al momento de dictar la resolución correspondiente; de igual forma se tiene por hecha la constancia secretarial de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

SE CIERRA EL PERÍODO DE PRUEBAS Y SE ABRE EL DE ALEGATOS:

El(la) Secretario(a) hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos.

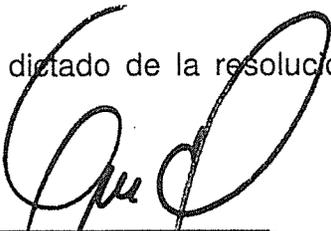
CERRADO EL PERÍODO DE ALEGATOS:

El(la) Secretario(a) hace constar que el Agente del Ministerio Público de la Federación no formuló pedimento.

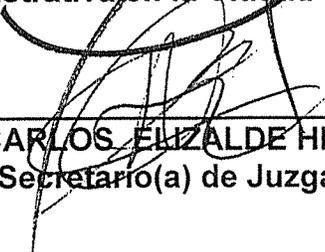
EL JUEZ DE DISTRITO PROVEE:

Téngase por hecha la constancia secretarial que antecede para los efectos legales procedentes.

Acto continuo se procedió al dictado de la resolución correspondiente.
Doy fe.



FERNANDO SILVA GARCÍA
Juez Octavo de Distrito en Materia
Administrativa en la Ciudad de México.



JUAN CARLOS ELIZALDE HERNANDEZ
Secretario(a) de Juzgado.



SENTENCIA

Tema: Los quejosos no ofrecieron algún medio de prueba tendente a demostrar la existencia de los actos reclamados consistentes en la orden de desalojo y/o restricción de acceso, respecto de los diversos predios ubicados en la colonia Bosques de Tepeximilpa, Delegación Tlalpan, sobre los cuales se ostentan como propietarios, así como su ejecución. En consecuencia, al no demostrarse la existencia de los actos reclamados lo procedente es sobreseer en el juicio de amparo.

Juicio de amparo: 998/2018

Quejosa: [REDACTED] y
otros.

Juez: Fernando Silva García.

Secretario: Juan Carlos Elizalde Hernández.

El Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México tiene vistos los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo indirecto **998/2018**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, turnada a este órgano jurisdiccional ese mismo día, [REDACTED] por su propio derecho solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal (foja 2).

Los quejosos señalaron como autoridades responsables y actos reclamados, los que se señalan a continuación:

Señaló como autoridades responsables ordenadoras a las siguientes:

- a).- C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México (...).
- b).- C. Delegado Político en Tlalpan, Ciudad de México (...).

Señaló como autoridades responsable ejecutora [sic.], las siguientes:

- c).- C. Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tláhuac, CDMX (...).
- d).- C. Director General de Obras y Desarrollo Urbano en Tlalpan, Ciudad de México (...).
- e).- C. Director Jurídico de la Delegación Tlalpan, Ciudad de México (...).
- f).- C. Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan (...).
- g).- C. Director General de la Comisión de Recursos Naturales (...).
- h).- C. Coordinador #2 del Centro Regional para la Conservación de Recursos Naturales, integrante de la COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES (...).

IV.- ACTOS RECLAMADOS.

De las autoridades señaladas como responsables ordenadoras el acto reclamado se hace consistir en las órdenes dadas a sus subordinados para que utilizando la fuerza pública desalojen a los suscritos quejosos y se nos impida el acceso al terreno de nuestra propiedad, despojándonos sin juicio previo de nuestros derechos reales de posesión y propiedades del predio que tenemos en pleno dominio, ubicado en la Colonia Bosques de Tepeximilpa, en la jurisdicción de la delegación Tlalpan, Ciudad de México, reclamándose también las ordenes emitidas a sus subordinados para que se nos impida el acceso al predio con material de construcción para cerrar, cercar o bardar cada lote de terreno, tal como lo disponene los artículos 841 y 842 del Código Civil de Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como todas las consecuencias jurídicas que deriven en cumplimiento a las ordenes emitidas por las citadas responsables ordenadoras.

De las autoridades señaladas como responsables ejecutoras se reclaman todos los actos realizados personalmente o por conducto de sus subordinados o subalternos, tendientes a dar cumplimiento a las ordenes emitidas por sus superiores con el objeto de que se no prive de nuestros derechos de propiedad y posesión que detentamos y que está ubicado [sic.] en la Colonia Bosques de Tepeximilpa, en la jurisdicción de la delegación Tlalpan, Ciudad de México, reclamando igualmente los actos realizados personalmente o por sus subalternos tendientes a cumplir las órdenes emitidas por sus superiores para impedir a los ahora quejosos hacer llegar al terreno los materiales de construcción necesarios para cerrar, cercar o bardar cada lote de terreno, tal como lo disponen los artículos 841 y 842 del Código Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de



deriven del cumplimiento a las ordenes emitidas por las citadas autoridades responsables ordenadoras.”

ÓRGANO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La parte quejosa señaló que los actos reclamados son violatorios de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1º, 4º, 14, 16, y 17 de la Ley Fundamental (foja 10).

SEGUNDO. Prevención a la demanda de amparo.

Mediante auto de treinta de agosto de dos mil dieciocho se requirió a los quejosos para que aclararan los actos que reclamaron a cada una de las autoridades señaladas como responsables y, también, para que precisaran y aclararan diversos aspectos de su escrito de demanda de amparo (fojas 32 a 34).

En cumplimiento a dicho requerimiento, los quejosos presentaron el escrito recibido el diez de septiembre de dos mil dieciocho ante este Órgano Jurisdiccional, a través del cual dieron cumplimiento a la prevención formulada (fojas 41 a 54).

En lo que interesa, los quejosos señalaron que *“por un error totalmente involuntario se asentó como autoridad responsable al C. Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tláhuac, cuando que en realidad la denominación correcta de la autoridad a quien se atribuye el acto reclamado es el C. Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, Ciudad de México”*; y que **no** era su deseo señalar como acto reclamado la falta de respuesta a la petición formulada a la Delegación Política en Tlalpan (foja 45).

TERCERO. Segunda prevención a la demanda de amparo. El once de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 57 y

que atribuyó a cada una de las autoridades señaladas como responsables, al no haber cumplido con dicha carga procesal al desahogar la prevención originalmente formulada.

Mediante escrito recibido en este Órgano Jurisdiccional el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 63 a 82), todos los quejosos cumplieron con la prevención formulada, a excepción de [REDACTED] (foja 78) y [REDACTED] [REDACTED] (foja 81), quienes no signaron el escrito de cumplimiento a la prevención de la demanda de amparo.

En dicho escrito, los quejosos también señalaron como autoridades responsables al Titular del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, así como al Titular de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de quienes reclamaron actos tendentes a desposeerlos de diversos predios ubicados en la Colonia Bosques de Tepeximilpa, en la jurisdicción de la delegación Tlalpan, Ciudad de México.

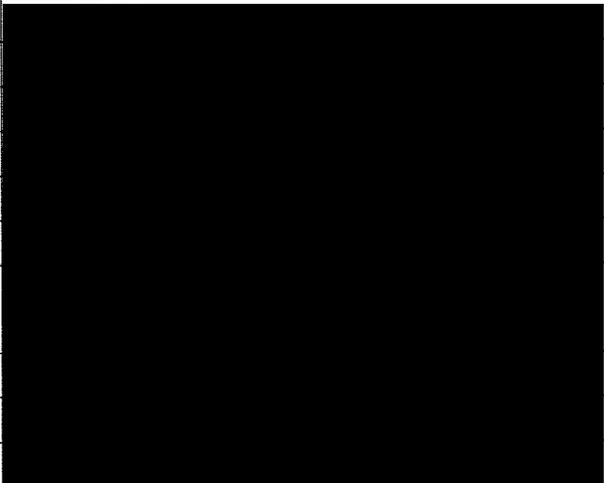
En virtud de lo anterior, mediante proveído de veinticuatro de septiembre siguiente (foja 110), se requirió a [REDACTED] [REDACTED] para que ratificaran el contenido del escrito de aclaración a la demanda de amparo que se presentó en este órgano jurisdiccional el día veintiuno de septiembre anterior, sin que los quejosos comparecieran ante este Órgano Jurisdiccional para tal efecto.

CUARTO. Admisión de la demanda de amparo. En ese contexto, por acuerdo de dos de octubre de dos mil dieciocho (fojas 112 a 114), se tuvo por no presentada la demanda de

SEGUNDO. Oportunidad. Es oportuna la acción de amparo, toda vez los quejosos manifestaron bajo protesta de decir verdad que tuvieron conocimiento de los actos reclamados el día anterior inmediato al de la presentación de la demanda de amparo (foja 6), sin que exista prueba que desvirtuó su dicho. En ese contexto, es evidente que la demanda de amparo se presentó dentro del plazo de quince días al que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo.

TERCERO. Hechos y pruebas relevantes. De conformidad con el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, del análisis de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio, destacan los hechos que se narran a continuación.

1. Los quejosos manifiestan que tienen derecho de posesión jurídica en carácter de propietarios de los siguientes bienes inmuebles, respectivamente, ubicados en la Colonia Bosques de Tepeximilpa, Delegación Tlalpan, Ciudad de México.

No.	Quejoso	Bien inmueble ubicado en la Colonia Bosques de Tepeximilpa, Delegación Tlalpan, Ciudad de México.
1		Manzana 28, Lote 12.
2		Manzana 27, Lote 13.
3		Manzana 31, Lote 1.
4		Manzana 27, Lote 8.
5		Manzana 28, Lote 1.
6		Manzana 26, Lote 36.
7		Manzana 27, Lote 2 y Lote 3.
8		Manzana 28, Lote 3.
9		Manzana 28, Lote 7.
10		Manzana 28, Lote 8.



13		Manzana 26, Lote 27 y Lote 29 .
14		Manzana 28, Lote 4.
15		Manzana 26, Lote 30.
16		Manzana 27, Lote 10.
17		Manzana 27, Lote 6.
18		Manzana 28, Lote 15.
19		Manzana 29, Lote 7.
20		Manzana 28, Lote 16.
21		Manzana 28, Lote 14.
22		Manzana 31, Lote 26.
23		Manzana 26, Lote 26.
24	z	Manzana 27, Lote 14.
25		Manzana 29, Lote 5.
26		Manzana 29, Lote 9.
27		Manzana 29, Lote 1.
28		Manzana 29, Lote 8.
29		Manzana 27, Lote 7.
30		Manzana 28, Lote 9.
31	z	Manzana 27, Lote 11.
32		Manzana 26, Lote 32.
33		Manzana 26, Lote 35.
34		Manzana 28, Lote 6.
35		Manzana 28, Lote 5.
36		Manzana 27, Lote 1.
37		Manzana 26, Lote 28.
38		Manzana 28, Lote 13.
39		Manzana 26, Lote 34.
40		Manzana 27, Lote 4.
41		Manzana 27, Lote 5.
42		Manzana 26, Lote 33.
43		Manzana 29, Lote 10.
44		Manzana 27, Lote 9.
45		Manzana 28, Lote 10.
46		Manzana 30, Lote 1.
47		Manzana 28, Lote 11.
48		Manzana 27, Lote 12.
49		Manzana 29, Lote 3.
50		Manzana 28, Lote 18.
51		Manzana 28, Lote 17.
52		Manzana 27, Lote 17.
53		Manzana 27, Lote 16.

Para acreditar su dicho los quejosos ofrecieron diversos contratos de reconocimiento de derechos posesorios, de los cuales se advierte que **María de los Ángeles Álvarez Vázquez**, en su carácter de Presidenta de la asociación civil Pedregal de Padierna Sur A.C., reconoció los derechos posesorios de las personas que se precisan en el esquema anterior, respecto del bien inmueble que defienden. En dicho contrato, aquellas personas a quienes se les reconocieron los derechos posesorios referidos, se obligaron a llevar a cabo los trámites necesarios para regularizar la posesión de los respectivos bienes inmuebles (foja 55).

Los citados contratos ofrecidos no son de fecha cierta, por no haber sido pasados ante fedatario público o inscritos en el registro público de la propiedad, ni probarse que alguna de las partes contratantes haya fallecido en este momento. En ese contexto, adquieren por sí mismos valor indiciario para probar frente a terceros que los quejosos tienen el derecho que ostentan respecto de los inmuebles citados. Ello, de conformidad con los artículos 202, 203 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo por virtud de su artículo 2º².

Para robustecer su dicho, los quejosos también ofrecen las constancias del juicio ordinario civil 1519/90, radicado ante el Juzgado Vigésimo Tercero Civil del Distrito Federal (actual Ciudad de México). De tales medios de convicción se advierte que el doce de marzo de mil novecientos noventa y dos se dictó

² Para respaldar que los citados documentos carecen de fecha cierta, resulta oportuno tener en cuenta las consideraciones expuestas en la jurisprudencia 1a./J. 18/2016 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: **“DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRAVENTA. PARA EFECTOS DE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN SE OSTENTA COMO PROPIETARIO DE UN INMUEBLE EN UN JUICIO DE AMPARO, ADQUIERE FECHA CIERTA CON EL FALLECIMIENTO DE CUALQUIERA DE SUS TESTIGOS FIRMANTES”**. Décima Época, Registro: 2012310, Instancia:

sentencia interlocutoria en el incidente de ejecución del convenio elevado a categoría de cosa juzgada en dicho proceso, a través del cual se reconoció el derecho de posesión jurídica de los quejosos, en carácter de propietarios, respecto de los predios que por esta vía defienden, en tanto la propiedad de los mismos fue trasladada por la parte demandada en dicho juicio, denominada **Inmobiliaria Rena y Asociados S.A.** (foja 83 a 109).

Documentales con pleno valor probatorio, al no haberse impugnado, de conformidad con los artículos 129, 202, 203, 207 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo por virtud de su artículo 2°.

2. Afirman los quejosos que las autoridades denominadas: **a)** Jefe de Gobierno de la Ciudad de México **y b)** Delegado Política en la Delegación Tlalpan dieron la orden a sus subordinados de desalojar y/o impedir a los quejosos el acceso a cada uno de los predios que defienden por esta vía defienden.

Asimismo, señalan que las autoridades encargadas de ejecutar dicha orden son las denominadas: **a)** Director General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, **b)** Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, **c)** Director General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, **d)** Coordinador No. 2 del Centro Regional para la Conservación de Recursos Naturales, integrante de la Comisión de Recurso Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, **e)** Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan, **f)** Director General de Obras y Desarrollo Urbano en Tlalpan y **g)** Director

CUARTO. Fijación de los actos reclamados y autoridades responsable. Conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisan los actos reclamados a las diversas autoridades señaladas como responsables.

Para tal efecto se realiza la interpretación integra de la demanda de amparo en términos de la Jurisprudencia P./J.40/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**"³; y además, se tienen en cuenta la totalidad de las constancias que obran en el presente sumario constitucional, con el fin de fijar el acto, o actos reclamados, de acuerdo a la intención del autor de la demanda y a la pretensión efectivamente planteada, más que a la literalidad de su escrito y a aquellas *precisiones* que puedan generar oscuridad o confusión en la determinación de la *litis* constitucional.

Lo anterior encuentra sustentó, a su vez, en la tesis aislada P. VI/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"⁴.

Bajo este parámetro, se estima que, de las autoridades responsables, se reclaman los que se precisan a continuación.

I. De las autoridades responsables denominadas: **a)** Jefe de Gobierno de la Ciudad de México **y b)** Delegado Política en la Delegación Tlalpan, se reclama:



La **orden de desalojo y/o de restricción de acceso**, respecto los predios ubicados en la colonia Bosques de Tepeximilpa, Delegación Tlalpan, sobre los cuales los quejosos se ostentan como propietarios.

II. Por otro lado, de las autoridades responsables denominadas: **a)** Director General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, **b)** Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, **c)** Director General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, **d)** Coordinador No. 2 del Centro Regional para la Conservación de Recursos Naturales, integrante de la Comisión de Recurso Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, **e)** Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan, **f)** Director General de Obras y Desarrollo Urbano en Tlalpan y **g)** Director Jurídico en Tlalpan, **se reclama:**

La **ejecución de la orden de desalojo y/o de restricción de acceso**, respecto los predios ubicados en la colonia Bosques de Tepeximilpa, Delegación Tlalpan, sobre los cuales los quejosos se ostentan como propietarios.

QUINTO. Inexistencia de los actos reclamados. No son ciertos los actos reclamados que se han precisado en el considerando anterior, pues las autoridades responsables negaron la existencia de los actos reclamados al rendir sus respectivos informes justificados, según se aprecia del siguiente esquema:

Autoridades responsables	Sentido de su informe justificado
Director General del Instituto de	Negó la existencia del acto

Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.	Negó la existencia del acto reclamado que se le atribuye (foja 131 vuelta)
Director General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México.	Negó la existencia del acto reclamado que se le atribuye (foja 137 vuelta)
Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.	Negó la existencia del acto reclamado que se le atribuye (foja 141)
Delegada Política en la Delegación Tlalpan Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan. Director General de Obras y Desarrollo Urbano en Tlalpan. Director Jurídico en Tlalpan.	Negaron la existencia del acto reclamado que se les atribuye a cada uno de ellos (foja 143)

Durante el trámite del juicio de amparo, se le dio vista a la parte quejosa con lo manifestado por las autoridades responsables al rendir sus informes justificados; y, pese a lo anterior, **la parte quejosa no ofreció ningún medio de prueba para acreditar la certeza de los actos reclamados.**

Los únicos medios de prueba aportados por los quejosos en el presente sumario, mismos que se han descrito en el considerando **TERCERO** de este fallo, fueron tendentes a acreditar los derechos que cada uno de los quejosos ostentan sobre los predios que defienden; sin embargo, ningún medio de convicción se ofreció para demostrar la existencia de los actos que reclaman por esta vía los amparistas.

Así las cosas, al no allegarse ningún medio de prueba para acreditar la existencia de los actos reclamados que precisó la parte quejosa y al haberse negado éstos por las autoridades responsables, se declara que su existencia no fue probada en

Resulta aplicable la jurisprudencia VI. 2o. J/20 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que comparte este Juzgador y que dice:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo⁵.”

No pasa desapercibido que la autoridad responsable denominada Coordinador No. 2 del Centro Regional para la Conservación de Recursos Naturales, integrante de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México no rindió su informe justificado durante el juicio, ni al momento de la celebración de la audiencia constitucional.

No obstante, no es viable jurídicamente actualizar la presunción de certeza del acto reclamado que se prevé en el artículo 117 de la Ley de Amparo, pues dicha autoridad es demandada en el presente sumario en carácter de autoridad ejecutora.

En tal contexto, si en este juicio no ha sido comprobada la existencia de la orden de desalojo y/o restricción de acceso a los quejoso respecto de los predios que los quejosos defienden por esta vía, dando ello a declarar dicha orden como inexistente la citada orden, es evidente que su ejecución tampoco puede tener lugar, al ser imposible por orden lógico, que se ejecute una orden que no existe.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 184, sustentada por la otrora Integración de la Segunda Sala del Alto Tribunal en la Quinta Época, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES EJECUTORAS, FALTA DE INFORME DE LAS. *Si las autoridades ejecutoras no rinden informe, pero aquellas a quienes se atribuye haber ordenado el acto lo niegan, es incuestionable que la autoridad ejecutora no puede ejecutar una orden inexistente y, por lo mismo, la falta de informe no trae la presunción que establece el artículo 149 de la Ley de Amparo⁶.”*

En el mismo sentido, se pronunció la Otrora Integración de la Segunda Sala del Alto Tribunal en la Sexta Época, en la tesis aislada con número de registro 812829, que dice:

“ACTO RECLAMADO. LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS NO ACARREA LA INEXISTENCIA DE LOS ACTOS DE LAS ORDENADORAS. *Carece de consistencia jurídica el argumento que aducen los recurrentes, en el sentido de que si las autoridades ejecutoras negaron los actos reclamados, esto debe traducirse en negativa de las autoridades ordenadoras, porque del hecho de que la ejecución no exista no puede derivarse la inexistencia de la orden del superior para llevar a cabo dicha ejecución, sino solo cabe inferir que tal orden todavía no se ejecuta. Cosa distinta ocurre cuando se niega, sin prueba en contrario, la orden del superior, pues en tal caso sí se impone deducir que tampoco existe la ejecución de la orden, ya que no es dable suponer que pueda cumplirse una orden que no se ha expedido. En el presente caso como se ha visto, existe una orden que no se ha cumplimentado; esta última circunstancia no acarrea, ni lógica ni jurídicamente, la inexistencia de la orden⁷.”*

Asimismo, es oportuno citar el criterio aislado con número de registro 300513, de la otrora integración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

⁶ Quinta Época, Registro: 1002250, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común



"AUTORIDADES EJECUTORAS, INEXISTENCIA DE SUS ACTOS. Si de los informes de las autoridades ordenadoras aparece que no son ciertos los actos que de dichas autoridades se reclaman, sin que de dichas autoridades se reclaman, sin que al respecto haya rendido prueba en contrario el interesado; aun cuando las autoridades ejecutoras no hayan rendido informes, estando señaladas como autoridades ejecutoras de una orden que no fue dictada, son de tenerse por inexistentes tales actos, en lo que respecta a esas mismas autoridades⁸."

Finalmente, al respecto se comparte la jurisprudencia VI. 2o. J/177 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, FALTA DE INFORME DE LAS. Si las autoridades ejecutoras no rinden informe, pero aquellas a quienes se les atribuye haber ordenado el acto lo niegan, es incuestionable que no pudieron ejecutar una orden inexistente, y por lo mismo, la falta de informe no trae la presunción que establece el artículo 149 de la Ley de Amparo⁹."

Así, ante la falta de prueba sobre la existencia de los actos reclamados atribuidos a las diversas autoridades responsables se declara que su existencia no ha sido comprobada en el presente sumario, y lo procedente es sobreseer en el presente juicio de amparo, de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 63, fracciones IV, 73, 74, 75, 76, 108 y 217 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

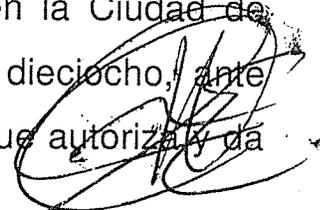
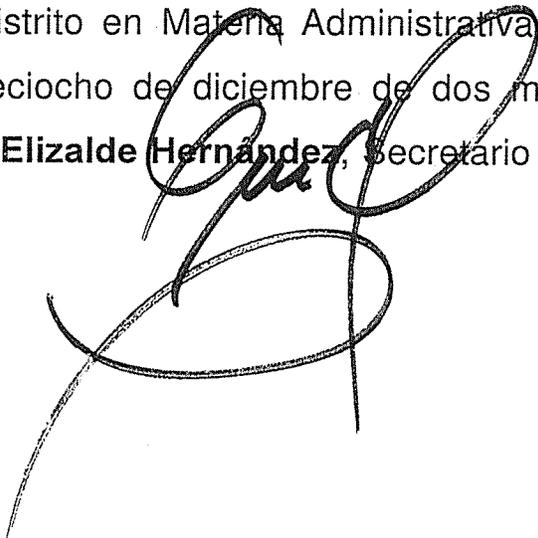
⁸ Quinta Época, Registro: 300513, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIII, Materia(s): Penal, p. 2977

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo promovido por [REDACTED] y otros, por lo que respecta a los actos reclamados que se precisaron en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia atribuidos a las diversas autoridades señaladas como responsables precisadas en dicho apartado del fallo. Ello, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia de amparo.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

Realícense las anotaciones en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Así lo resuelve y firma **Fernando Silva García**, Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, ante **Juan Carlos Elizalde Hernández**, Secretario que autoriza y da fe.



JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México, veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

2171/2019 DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

2172/2019 TITULAR DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

2173/2019 DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

2174/2019 DELEGADA POLÍTICA EN LA DELEGACIÓN TLALPAN.

2175/2019 DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO EN TLALPAN.

2176/2019 DIRECTOR JURÍDICO EN TLALPAN.

2177/2019 COORDINADOR NÚMERO 2 DEL CENTRO REGIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES.

2178/2019 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA.

2179/2019 JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

2180/2019 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO EN TLALPAN.

En los autos del Juicio de Amparo 998/2018, promovido por [redacted] con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo:

Ciudad de México a veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

1. Causa ejecutoria y archivo.

Estado procesal.

Visto el estado procesal de autos, se advierte que transcurrió el plazo de diez días para interponer recurso de revisión contra la sentencia terminada de engrosar el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la cual se sobreeseyó el juicio de amparo; sin que se haya ejercido el medio de defensa correspondiente.

Fundamentación: Artículos 81, fracción I, inciso e), 86 y 88 de la Ley de Amparo; en relación con el 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; Acuerdo General Conjunto número 1/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito; y Manual para la Organización de los Archivos Judiciales Resguardados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acuerdo y/o motivación:

a) Ejecutoria: Se declara que la sentencia ha causado ejecutoria.

b) Anotaciones: Se ordena realizar las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

c) Archivo: Archívese el presente por tratarse de un asunto concluido.

14.20

[Handwritten signature]



- e) **Clasificación:**
I. Principal: destructible.
II. Original del incidente: destructible.
III. Duplicado del incidente: destructible.

f) **Documentos originales.** Se pone a disposición de la parte quejosa el documento original por el plazo de noventa días, con el apercibimiento de que de no recogerlo, será destruido, al realizarse la depuración de las constancias.

2. **Se agrega cuaderno consecuente.**

Estado procesal.

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, se advierte que el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se emitió la sentencia constitucional; asimismo, se desprende que en auto de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó formar cuaderno consecuente, con motivo del informe extemporáneo remitido por la Coordinadora del Centro Regional para la Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.

Fundamentación.

Artículo 192 de la Ley de Amparo.

Acuerdo y/o motivación.

Glósesse a los presentes autos el referido cuaderno consecuente, sin que haya lugar a realizar mayor pronunciamiento respecto de la promoción registrada en el libro correspondencia con el número 24929 agregada en dicho cuaderno, en virtud de que en proveído de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se acordó lo conducente.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma **Claudia Gabriela Villeda Mejía**, Secretaria en funciones de Juez de Distrito del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamente la organización y funcionamiento del propio Consejo, y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, autorización otorgada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, a partir del dieciséis de enero de dos mil diecinueve hasta en tanto dicha Comisión lo determine o el Pleno referido adscriba titular a este órgano jurisdiccional, comunicado mediante el oficio CCJ/ST/0117/2019 de ocho de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; quien actúa con **Katya Cisneros González**, Secretaria que autoriza y da fe. Doy fe.

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

RES PET U O S A M E N T E.
EL (LA) SECRETARIO (A) DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

LIC. **Katya Cisneros González**

